000724/2023

Comodoro Rivadavia, siete de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V. S. I. c/ C. H. T. s/VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte. N° 724/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 30912/22) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra los puntos 1) y 2) de la resolución de fecha 18 de setiembre de 2023.

La resolución recurrida en lo pertinente, por los fundamentos que se exponen, rechaza la medida requerida de exclusión del denunciado de la vivienda sita en calle Margarita Galetto de Abad n° X. km5, ciudad, por improcedente y rechaza el pedido de prórroga de la medida de prohibición de acceso y acercamiento dictada el 9/8/23.

I. Recurso.

1. La recurrente en su memoria ID 1243987, realiza una breve reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que la decisión es arbitraria, que no considera prueba o constancias significativas para la adecuada ponderación que resulta esencial para la solución del caso. Alega que la magistrada se equivoca al colocar a la actora y al denunciado en un plano de igualdad, razón por la que concluye que no es procedente aplicar el art. 9 de la Ley XV n° 12. Refiere a los hechos de violencia precedentes y puntualmente al ocurrido y denunciado el 8 de agosto de 2023 que originó una causa penal por lesiones. Señala que en dicha ocasión solo se dictó una medida de prohibición de acceso y acercamiento y se rechazó el pedido de exclusión del hogar del señor C..

Señala que ante nuevos hechos de violencia ocurridos el 14 de setiembre reitera el pedido de exclusión del hogar conyugal del denunciado y puso en conocimiento el vencimiento de la medida de prohibición de acercamiento, continuando C. merodeando su domicilio provisorio con clara intención de amedrentarla. Agrega que adjuntó a la causa la notificación de la sentencia de desalojo dictada en su contra y por la que debe dejar la vivienda que ocupa. Insiste en su situación de extrema vulnerabilidad e informa que sobrevive mediante un subsidio otorgado por la Municipalidad local de dos cuotas de $ 25.000. Dice que C. ocupa la vivienda sede del hogar familiar de calle Margarita Galetto de Abad, en km5, negándose a retirarse y permitir que la actora resida allí, a pesar que este está en condiciones de abonar un alquiler. Reitera los problemas de salud que padece y que acreditó con las constancias documentales agregadas a la causa. Afirma que su situación de vulnerabilidad no es un conflicto de estricto carácter patrimonial, señala que esto es una mirada sesgada del contexto de desigualdad de género estructural, social, familiar e interpersonal en que se encuentra inmersa, siendo víctima de violencia física, psicológica y económica. Dice que la magistrada fundó la decisión en el informe del ETI, haciéndolo propio y soslayó los nuevos hechos relevantes denunciados que, a su entender justificaban el apartamiento de las conclusiones del ETI. Reitera la situación de peligro en que se encuentra la actora que habilita el procedimiento previsto por Ley XV n° 12, Ley XV n° 26, ley 26.485 y tratados internacionales. Sostiene que se ha decidido sin perspectiva de género y sin considerar la violencia

económica ejercida por el denunciado. Destaca el informe remitido por la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad de la Municipalidad local que expuso la situación de vulnerabilidad de la actora. Destaca que su parte solicitó audiencia para ser oída y que la magistrada nada dice en su resolución al respecto. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a su pedido. Hace reserva del caso federal.

II. Tratamiento de los agravios.

La actora denuncia hechos de violencia realizados por su ex esposo y peticiona medidas en el marco de la Ley XV n° 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Consta en el presente que los litigantes contrajeron matrimonio en el año 1997, que tienen en común tres hijos, todos mayores de edad, que están separados hace aproximadamente un año y medio y que se encuentra en trámite el juicio de divorcio-Expte n° 31128/2022- ante la OGUF. Asimismo, surge que la actora se domicilia en calle Nazca X. Dpto. 25 Bloque 2, km5 (vivienda alquilada) y el denunciado en Barrio Km 14, mza 12, lote 3 a la altura 1820, ciudad.

En razón del hecho ocurrido el 8 de agosto de 2023, en el domicilio de calle Margarita Galetto de Abad n° X., km 5, ciudad, la actora denuncia al señor C. por lesiones en sede policial (Preventivo n° 192/2023 JUD) y, ante la justicia reitera su pedido de exclusión de esa vivienda del señor C., que afirma es de su propiedad.

La magistrada dicta medida de prohibición de acceso y acercamiento mutuas y rechaza el pedido de exclusión del domicilio requerido, reiterando lo dispuesto en resoluciones anteriores respecto a que se debe instar las acciones patrimoniales que se consideren pertinentes no siendo el proceso de violencia familiar la vía idónea para obtener la finalidad pretendida.

Luego, la actora denuncia la existencia de nuevos hechos de violencia, el incumplimiento del denunciado a la medida de restricción de acercamiento y la causa penal iniciada por lesiones. Reitera nuevamente el pedido de exclusión de la vivienda del denunciado, pide su reingreso al domicilio y la prórroga de las medidas de prohibición de acercamiento. Petición que es rechazada por resolución de fecha 18 de setiembre de 2023, aquí recurrida.

Ahora, como se señaló el art. 9 inc a) Ley XV 12, establece la posibilidad y ante la denuncia de hechos de violencia familiar, disponer en caso de convivencia la exclusión del denunciado de la vivienda y el reintegro de la víctima. Este no es el caso de autos, de las constancias del expediente surge que el domicilio denunciado de calle Margarita Galetto de Abad, km 5, no habría sido la vivienda familiar ni el lugar donde convivieron los litigantes.

La actora en la denuncia que origina esta causa denuncia domicilios distintos, el de ella y grupo familiar, la vivienda alquilada de calle Nazca, km 5, y el del denunciado el sito en km 14. Consta que en el domicilio de calle Margarita Galetto de Abad n° X., km 5, de esta ciudad, estaría viviendo uno de sus hijos mayor de edad, lugar al que supuestamente habría ido el denunciado. No surge de las constancias del expediente que este último domicilio haya sido la vivienda familiar en la que convivieran los cónyuges, requisito necesario para el dictado de la medida de exclusión.

Estas circunstancias impiden la viabilidad de la medida de exclusión solicitada por la actora: el domicilio sobre el que se pretende excluir a C. no ha sido el asiento del hogar familiar ni el lugar donde convivieran (art. 9 inc a) y ss Ley XV 9).

El debate sobre la propiedad de la vivienda y su atribución o uso, son cuestiones que deberán debatirse en los procesos de conocimiento pertinentes, no en el trámite de violencia familiar.

Sin perjuicio de lo señalado, la situación de vulnerabilidad de la actora, en principio, se constata. De la documental agregada e informes adunados, surge que: no tiene trabajo remunerado, con escasas posibilidades de insertarse en el mercado laboral atento su edad, falta de experiencia laboral y estado de salud, el esposo era el sostén familiar y a partir de la denuncia ha dejado de realizar aportes económicos como el pago del alquiler de la actora dando origen a un juicio por desalojo y ha suspendido el pago de la prepaga de salud, siendo la única ayuda que recibe la actora la

contribución provisoria que le otorga la Municipalidad local.

Esta situación evidencia la desigualdad entre ambos litigantes y el ejercicio de violencia económica, dado que durante el matrimonio el rol de la actora fue la crianza de los hijos y del denunciado ser el proveedor y sostén del hogar.

Incluso, surge que aquel es Presidente de una Cooperativa de trabajo, por la que recibe aportes y que la actora antes de la separación era la tesorera, función por la que recibía una remuneración, pero desde el conflicto de la pareja dejó de serlo y de recibir ingresos, suspendiendo el esposo toda ayuda económica.

La ley XV N° 12, faculta al juez dictar medidas a pedido de parte o de oficio, ergo, constatada la situación de vulnerabilidad y riesgo de la actora y la violencia económica que padece, entendiendo por tal la que se dirige a ocasionar un menoscabo económico o patrimonial (Ley XV 26), corresponde intervenir de oficio a fin que cese la situación de riesgo, sobre todo teniendo en cuenta el incumplimiento del denunciado de medidas dictadas anteriormente.

La ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", reglamentó instrumentos internacionales, de jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc.22 de nuestra Carta Magna) de manera tal que esta norma garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer, en especial, los referidos a: la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; y un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto y omisión que produzca revictimización y gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (cfr. art. 3° inc. c y h). Esta normativa establece que la violencia doméstica contra las mujeres es aquella ejercida contra éstas por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde aquélla ocurra, que dañe su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial… e *incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia* (art.6°).

Asimismo, fijó políticas públicas y dispuso que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, garantizando los preceptos constitucionales conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo artículo 7° expresamente impone el deber de los Estados Partes de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de

protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (incisos b), d), f) y g).

La ley 26.485, expresamente disponen una serie de derechos y garantías mínimas que deben abarcar los procedimientos judiciales y administrativos, entre los cuales fijó que el Estado debe garantizar a las mujeres una respuesta oportuna y efectiva y una protección judicial urgente y *preventiva.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 26 de la ley contempla como medida preventiva urgente: ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia y ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.

Para el dictado de las medidas basta la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas por sí mismas de la situación que se tiende a proteger para acceder a la protección que se solicita, sin que esto implique una decisión de mérito que declare al denunciado autor de los hechos que se le atribuyen.

Por ello, teniendo en cuenta que en principio, los extremos invocados y la violencia psicológico, física y económica denunciada, se sustentan en los hechos y antecedentes obrantes en la causa y el carácter provisional de las medidas cautelares, resulta razonable la necesidad de intervención para el cese de los hechos

denunciados de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° de la ley 24.417 y el art. 26 de la ley 26.485.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente el recurso de la actora y decretar de oficio, la obligación del denunciado de asistir económicamente a la actora con una cuota de alimentos provisorios mensual a los fines que le permita afrontar el pago de un alquiler de una vivienda y satisfacer las necesidades básicas de la beneficiaria, que se estima en la suma de $180.000 por el término de seis meses, que se depositará en la cuenta que la actora denuncie en la instancia de grado. Se decreta además medida de prohibición de acceso y acercamiento mutuos entre las partes de sus domicilios, lugares de trabajo, y los que suelen frecuentar, con prohibición de comunicaciones por vía digital electrónica, telefónica o cualquier otro medio, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, por seis meses.

III. Las costas de la segunda instancia se imponen al demandado (arts. 68 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 18 de setiembre de 2023 por los fundamentos expuestos. **2)** Imponer de oficio y por el término de seis meses una cuota mensual de alimentos provisorios en favor de la actora y a cargo de H. T. C. por la suma de $180.000 conforme el considerando pertinente. Se decreta medida de prohibición de acceso y acercamiento mutuos entre actora y denunciado, por el término de seis meses conforme el considerando respectivo, todo bajo apercibimiento de ley.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

4) Regular los honorarios de los Dres. D. C. D. A., S. M. y L. S., en forma conjunta en 4 jus.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 620 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS